REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio #	137
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	MARIA MAGDALENA MADRID ARROYAVE identificada con la cédula 43.942.840
Demandado:	ALVARO ANTONIO HERNANDEZ CORONADO identificado con cc 15.612.928
Radicado:	05-001-31-10-007-2023-00069-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

La señora MARIA MAGDALENA MADRID ARROYAVE identificada con la cédula 43.942.840, a través de apoderado, pretende la liquidación de la sociedad patrimonial formada entre ella y el señor ALVARO ANTONIO HERNANDEZ CORONADO identificado con cc 15.612.928, de su estudio se encuentra que carece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá acreditar la declaratoria y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que, en la causa no obra tales declaraciones o existencia de las mismas, acorde a la Ley 54 de 1990, artículos 4 y 5, Ley 979 de 2005, artículo 2; lo anterior por cuanto no se puede liquidar una sociedad patrimonial, sin que previamente se haya declarado la existencia de la Unión Marital de Hecho

- Deberá aportar copia del libro de varios donde conste la inscripción de la declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

- Deberá informar cuál es el fundamento normativo y jurisprudencial, para solicitar como acción en vez de como “excepción” la prescripción de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y a su vez la razón por la cual se presenta una petición de orden declarativo en un proceso eminentemente **liquidatorio**.

- Deberá adecuar las pretensiones atendiendo que este proceso no es verbal, sino liquidatario.

- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, aportando el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles objeto del litigio, y se advierte que el valor del derecho que se avalúa no podrá ser inferior al valor del valor catastral aumentado en un 50% Art. 444 del CGP.

- En los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar la prueba del envió de la demanda y anexos a la dirección física y/o electrónica que corresponde a la del señor ALVARO ANTONIO HERNANDEZ CORONADO

- En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demando.

NOTIFIQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
Jueza

Alc

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5230880cfee240f5825433e3ed84d318dda9a1aa2a9384027c2d7a37c8eddef2**
Documento generado en 17/02/2023 01:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica